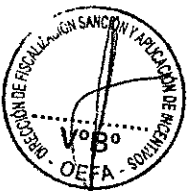




EXPEDIENTE N° : 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIDURÍA EL PORVENIR S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Porvenir S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Industrial de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y en atención a sus características de peligrosidad, toda vez que algunos residuos carecían de almacenamiento o eran almacenados en contenedores que no tenían rotulado. Esta conducta vulnera lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 y los Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.
- (ii) No implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Industrial. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.



En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Curtiduría El Porvenir S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) En un plazo de no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar contenedores debidamente rotulados e identificados según código de colores, y ubicarlos en las diversas áreas de la Planta Industrial donde se generen residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a fin de lograr un adecuado acondicionamiento de cada tipo de residuo, conforme a lo establecido en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Curtiduría El Porvenir S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100042763.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS

cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de fotografías y/o videos con fecha cierta que acrediten la implementación de los contenedores debidamente rotulados en la Planta Industrial, los cuales deberán estar referenciados en un plano de ubicación (con respecto a los demás componentes, considerando coordenadas UTM WGS84).

- (ii) *En un plazo de no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Curtiduría El Porvenir S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallando las características y especificaciones de su diseño, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos, así como su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes, considerando coordenadas UTM WGS84).

Lima, 24 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Industrial de titularidad de Curtiduría El Porvenir S.A. (en adelante, Curtiduría El Porvenir), ubicada en el jirón Conchucos N° 637, urbanización Barrios Altos, distrito, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00034-2014² (en adelante, el Acta de Supervisión) y analizados en el Informe N° 0046-2014-OEFA/DS-IND³ (en adelante, el Informe de Supervisión).
2. El 14 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 382-2014/OEFA-DS⁴ (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio), concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.

² Folios 16 y 17 del Informe N° 0046-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

³ Contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ El Informe Técnico Acusatorio N° 382-2014/OEFA-DS recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador por tres (3) hallazgos, uno de los cuales está relacionado al inicio de actividades productivas sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Al respecto, se debe indicar que el citado hallazgo es tramitado bajo el Expediente N° 360-2015-OEFA/DFSAI/PAS, por tratarse de





3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2015⁶, notificada el 8 de setiembre del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Curtiduría El Porvenir, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Curtiduría El Porvenir S.A. no habría cumplido con acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Industrial de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y considerando sus características de peligrosidad, toda vez que algunos residuos peligrosos carecían de dispositivos de almacenamiento. Asimismo, algunos residuos sólidos se encontraban almacenados en contenedores que carecían del rotulado correspondiente.	- Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Numeral 1, y Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	La Planta Industrial de Curtiduría El Porvenir S.A. no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos.	- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



4. El 6 de octubre del 2015, Curtiduría El Porvenir presentó sus descargos⁸ indicando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Curtiduría El Porvenir no acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Industrial de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y en atención a sus características de peligrosidad

En cuanto a la viruta:

- (i) La viruta obtenida del proceso de raspado de cuero es acumulada sobre el

uno de los supuestos previstos para ser analizados a través de un procedimiento ordinario, conforme lo establecido en la Ley N° 30230.

⁶ Folios 162 al 169 del Expediente.

⁷ Folio 171 del Expediente.

⁸ Folios 172 al 200 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS

piso por un período no mayor a treinta (30) minutos, para luego ser colocada en la máquina de prensado, de donde se obtiene dicho residuo compactado en bloques para su disposición temporal en un pallet. Una vez lleno el pallet, la viruta es trasladada al almacén central, hasta su recojo y disposición final por parte de una Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS-RS).

- (ii) La compactación hace posible que la viruta sea trasladada de manera segura hacia el almacén central, así como facilita su transporte por parte de la EPS-RS.
- (iii) La máquina de prensado ha sido instalada al lado de la máquina de raspado de cuero porque el proceso de prensado requiere que la viruta no pierda la poca humedad que tiene.
- (iv) Luego de la supervisión procedió a rotular el área donde se coloca el pallet con los bloques de viruta compactada, y cercó el piso donde cae la viruta; conforme las fotografías adjuntas al escrito de descargos⁹.

En cuanto al material particulado:

- (v) El material particulado obtenido del proceso de lijado es trasladado desde las máquinas lijadoras hasta la máquina de prensado mediante una tubería. La máquina de prensado arroja cilindros de aproximadamente 10 cm. de diámetro, los cuales son vertidos en cilindros de plástico.
- (vi) Luego de la supervisión procedió a rotular los cilindros que contienen las referidas partículas, conforme las fotografías adjuntas al escrito de descargos¹⁰.
- (vii) El material particulado no es un residuo peligroso, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Ensayos adjunto al escrito de descargos¹¹.

En cuanto a los lodos prensados:

- (viii) Los lodos obtenidos del filtro de prensa -como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la Planta Industrial- se encuentran compactados en forma de bloques y debido a su humedad son colocados en tableros para su escurrimiento y secado, a fin de evitar su desmoronamiento. Luego, son colocados en bolsas y enviados al almacén central para su recojo y disposición final por parte de una EPS-RS.
- (ix) Después de la supervisión procedió a señalar la zona donde está el tablero con los bloques de lodos en proceso de secado, conforme las fotografías adjuntas al escrito de descargos¹².

⁹ Folios 184 al 190 del Expediente.

¹⁰ Folios 184 al 190 del Expediente.

¹¹ Folio 200 del Expediente.

¹² Folios 184 al 190 del Expediente.



Otros aspectos:

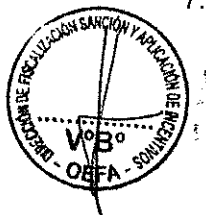
- (x) La empresa cuenta con los servicios de una EPS-RS con anterioridad a la supervisión.
- (xi) La empresa ha remitido al OEFA documentación (Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013, Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, etc.), con la cual acredita que realiza un manejo técnico de los residuos sólidos generados.

Hecho imputado N° 2: Curtiduría El Porvenir S.A. no implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Industrial

- (i) La empresa cuenta actualmente con almacenes centrales tanto para residuos sólidos peligrosos como para no peligrosos, cuyos ambientes se encuentran debidamente rotulados, conforme las fotografías adjuntas al escrito de descargos¹³.
 - (ii) El punto de acopio de envases vacíos de productos e insumos químicos ubicado cerca del sistema de tratamiento de efluentes fue trasladado al almacén central.
5. Mediante Memorandum N° 205-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitido el 4 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Supervisión que se informe sobre el estado de los hallazgos vinculados al presente procedimiento en las últimas supervisiones que se hubieran realizado a la Planta Industrial de Curtiduría El Porvenir¹⁴.
6. A través del Informe N° 052-2016-OEFA/DS de fecha 24 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión atendió el requerimiento de información¹⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Curtiduría El Porvenir acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Industrial de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y en atención a sus características de peligrosidad; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Curtiduría El Porvenir contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.



¹³ Folios 184 al 190 del Expediente.

¹⁴ Folio 207 del Expediente.

¹⁵ Folio 208 al 212 del Expediente.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹⁶:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que,



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, las Normas Reglamentarias)¹⁷, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



17

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS

12. Sobre el particular, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁹.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

- 18. Por lo expuesto, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la Planta Industrial de Curtiduría El Porvenir, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: determinar si Curtiduría El Porvenir acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Industrial de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y en atención a sus características de peligrosidad; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

- 19. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)²⁰ dispone que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la Entidad Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) o la municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- 20. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS²¹ establece la obligación de acondicionar los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, así como el deber de almacenar los residuos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente, los cuales tendrán que contar con un rotulado visible y que identifique plenamente el tipo de residuo del que se trate, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
- 21. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS²² define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o



²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS

calidad a los residuos sólidos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, define al almacenamiento intermedio como el lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

a) **Hecho detectado**

- 22. Durante la supervisión efectuada el 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Curtiduría El Porvenir no acondicionaba los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Industrial de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y en atención a sus características de peligrosidad, toda vez que algunos residuos carecían de almacenamiento o eran almacenados en contenedores que no tenían rotulado²³:

"8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 02
Los puntos de acopio al interior de la planta de producción; carecen de recipientes y rótulos/etiquetas que los identifique y los aislé de manera segura.
Los residuos como: lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales, envases vacíos de productos/insumos químicos, virutas de raspado de cuero, así como residuos inadecuadamente segregados se encuentran acopiados al interior de la planta de producción sobre pallets y piso de cemento, en espacios no señalizados y carentes de contenedores (...) representando por tanto, un potencial riesgo a la salud de las personas.

(...)"

"Matriz de Verificación Ambiental

(...)

El administrado acopia los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, procedentes de los procesos de raspado y lijado, así como del de lodos procedentes del sistema de tratamiento de efluentes; estos residuos son prensados y apilados sobre pallets en espacios que carecen de señalización o rótulo que los identifique".

(Negrilla agregada).

- 23. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no acondicionaba adecuadamente los residuos sólidos generados en su Planta Industrial, toda vez que los acumulaba en distintos puntos de la misma, sin contenedores que los aislen de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica²⁴.



"Disposiciones Complementarias, Transitorias Y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

(...)

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central".

²³ Folios 5 y 27 (reverso) del Informe N° 0046-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

²⁴ Folio 7 (reverso) del Expediente.





24. La Dirección de Supervisión sustentó lo indicado en las fotografías N° 2, 3, 6 y 8 del Informe de Supervisión²⁵:

Foto N° 2

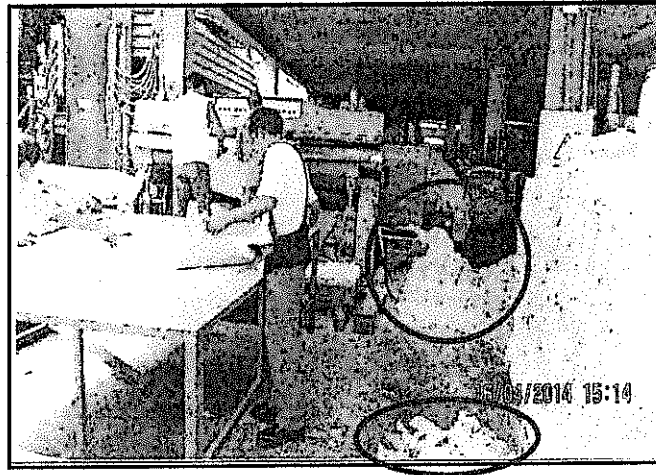
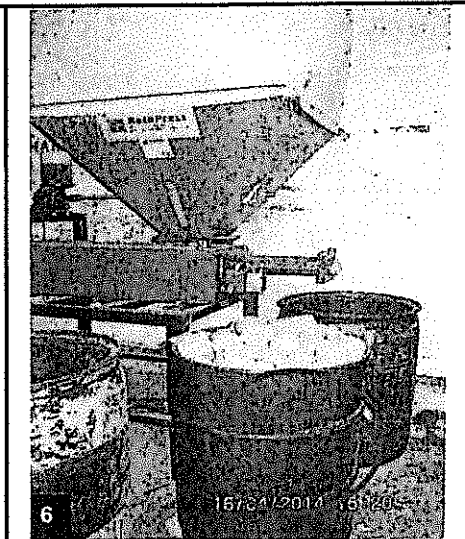


Foto N° 3



Foto N° 6



²⁵ Folios 10 al 12 del Informe N° 0046-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS

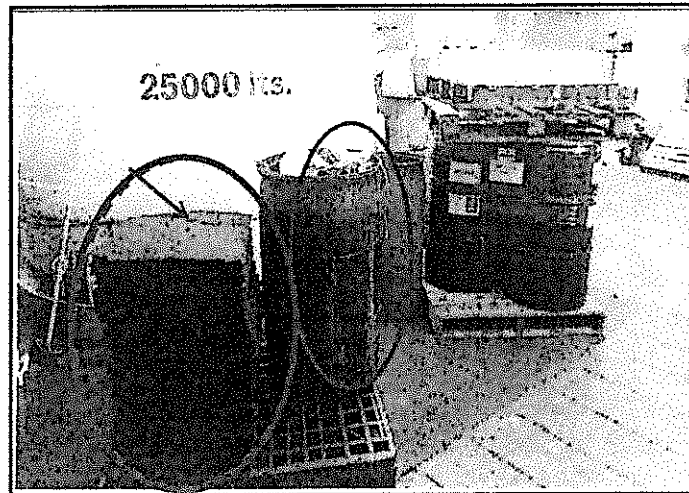


Foto N° 8

25. En las citadas fotografías se observa lo siguiente:

- En las fotografías 2 y 3 se observa a la viruta obtenida del proceso de raspado de cuero almacenada sobre el suelo y expuesta al ambiente, sin su encontrarse segrada en su contenedor correspondiente.
- En la fotografía 6 se observa que el material particulado proveniente del proceso de lijado de cuero es prensado y colocado en cilindros que carecen de rotulado.
- En la fotografía 8 se observa que los lodos prensados (residuos peligrosos) son almacenados sobre una parihuela sin su correspondiente contenedor. Asimismo, se advierte que el cilindro que contiene papel, madera, cartón, plásticos, entre otros, carece de rotulado.

26. Las fotografías evidencian que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su Planta Industrial, toda vez que carecían de almacenamiento o eran almacenados en contenedores que no tenían rotulado.

b) Análisis de la imputación

27. Curtiduría El Porvenir manifiesta que la viruta obtenida del proceso de raspado de cuero era acumulada sobre el piso por un lapso no superior a media hora, toda vez que su posterior compactación requería que la viruta no perdiese totalmente la humedad que tenía. Una vez compactada, la viruta era almacenada temporalmente sobre pallets y luego conducida hacia el almacén central, hasta su recojo y disposición final por parte de una EPS-RS.

28. Al respecto, en el Informe de Supervisión se indica que en la Planta Industrial del administrado se ejecutaba la fase seca del proceso de curtido de cuero, utilizando como materias primas pieles transformadas a cuero mediante tratamiento de sales de Cromo trivalente (*wet blue*)²⁶. Asimismo, las fotografías N° 2 y 3 del citado informe muestran que la viruta obtenida del proceso de raspado del cuero se encontraba dispuesta sobre el suelo, sin ningún tipo de

²⁶ Folio 30 del Informe N° 0046-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.



manejo y expuesta al ambiente, pudiendo entrar en contacto con las personas afectando su salud.

29. Existe bibliografía que señala que las virutas del cuero tratado previamente con sales de Cromo (*wet blue*) serían contaminantes precisamente porque contienen cromo²⁷; asimismo, que la exposición prolongada al Cromo trivalente podría causar problemas a la salud, tales como irritación en la nariz y boca, así como producir sarpullido en personas sensibles al Cromo²⁸.
30. El administrado se encontraba en la obligación de almacenar la viruta en un contenedor debidamente rotulado, sobre todo si se tiene en cuenta sus posibles efectos sobre la salud e independientemente al poco o largo periodo que permaneciera en el suelo antes de ser compactada. El administrado debió acondicionar la viruta en un contenedor para luego ser compactada y continuar con el proceso industrial. Sin embargo, como se advierte de las fotografías, la viruta del raspado de cuero se encontraba en el suelo sin un contenedor generando un potencial daño a la salud de las personas.
31. Curtiduría El Porvenir señala que los lodos obtenidos del filtro de prensa, como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la Planta Industrial, eran compactados en forma de bloques y debido a su humedad eran colocados en tableros para su escurrimiento y secado a fin de evitar su desmoronamiento.
32. La fotografía N° 8 del Informe de Supervisión muestra que los lodos residuales prensados se encontraban almacenados sobre parihuelas y expuestos al ambiente pudiendo entrar en contacto con las personas.
33. El Anexo 4 del RLGRS²⁹ enumera como residuos peligrosos a los lodos residuales; asimismo, el Artículo 27° del citado reglamento³⁰ establece que los lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales son considerados como residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario mediante los respectivos estudios técnicos.
34. Se reitera que la finalidad por la cual los residuos sólidos peligrosos no fueron acondicionados adecuadamente (secado) no resulta un eximente para que el



²⁷ Flores Hugo, Retamar Juan Carlos, Orué Silvio, Lacoste Albano, y Lucas Prez. 2012 "Virutas de cuero obtención de un adhesivo como sustituto de materiales ureicos". En: Asociación Argentina de Ingenieros Quimicos, pp. 01. Consulta: 18 de Febrero de 2014. (http://www.aaiq.org.ar/SCongresos/docs/04_025/papers/07e/07e_1431_681.pdf).

²⁸ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR), U.S. Department of Health & Human Services, 2000. "Resumen de Salud Pública: Cromo". p. 5. Consulta: 18 de febrero del 2016. (http://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs7.pdf).

²⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Anexo 4
Lista A: Residuos Peligrosos
Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea (...).
(...)
A1.11 Lodos residuales, (...)."

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso
(...)
3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS

administrado dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el RLGRS. Corresponde al administrado hallar la mejor estrategia para cumplir con la finalidad (secado de lodos) sin vulnerar lo dispuesto en el marco normativo vigente. El administrado se encontraba en la obligación de almacenar los lodos obtenidos del filtro de prensa en un contenedor debidamente rotulado, más aun siendo residuos peligrosos.

35. Curtiduría El Porvenir manifiesta que el material particulado obtenido del proceso de lijado de cuero era trasladado desde las máquinas lijadoras hasta la máquina de prensado mediante una tubería, siendo que la máquina de prensado arrojaba cilindros de aproximadamente 10 cm. de diámetro, los cuales eran vertidos en cilindros de plástico.
36. La fotografía 6 del Informe de Supervisión muestra que el material particulado proveniente del proceso de lijado de cuero, luego de haber sido compactado, era colocado en cilindros que carecían de rotulado y que no identificaban el citado residuo.
37. Curtiduría El Porvenir agrega que el material particulado obtenido del proceso de lijado de cuero no constituye un residuo peligroso, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Ensayos adjunto al escrito de descargos³¹.
38. De la revisión del Informe de Ensayos N° 035-2015-DQ presentado por el administrado se verifica que el análisis de la muestra fue realizado respecto de la concentración de Cromo hexavalente en la misma. Sobre el particular, tal como ha sido indicado previamente, en el Informe de Supervisión se indica que el cuero utilizado por Curtiduría El Porvenir fue tratado con Cromo trivalente y no con Cromo hexavalente; por lo cual, dicho medio probatorio no resulta idóneo para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis.
39. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que la obligación del administrado de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos generados en su Planta Industrial es exigible indistintamente del carácter de peligroso o no peligroso de los residuos generados. En efecto, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del RLGRS se encontraba obligado a almacenar el material particulado en un contenedor debidamente rotulado y que identifique plenamente dicho residuo, lo que no ha sucedido en el presente caso.
40. Curtiduría El Porvenir señala que luego de la supervisión realizó las siguientes acciones: (i) rotuló el área donde se colocaba el pallet con los bloques de viruta compactada y cercó el piso donde caía la viruta; (ii) rotuló los cilindros que contenían el material particulado; y, (iii) señaló la zona donde estaba el tablero con los bloques de lodos en proceso de secado.
41. El Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable³². En tal



³¹ Folio 200 del Expediente.

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".





sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 16 de abril del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no acondicionar los residuos sólidos generados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y en atención a sus características de peligrosidad. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

42. Curtiduría El Porvenir sostiene que contaba con los servicios de una EPS-RS con anterioridad a la supervisión y que remitió al OEFA documentación (Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013, Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, etc.), con la cual acreditó que realizaba un manejo técnico de los residuos sólidos generados.
43. Lo alegado por el administrado no es relevante para el caso, toda vez que la presente imputación está referida a la obligación de acondicionar los residuos sólidos generados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y en atención a sus características de peligrosidad; por lo que, independientemente de que Curtiduría El Porvenir cuente con los servicios de una EPS-RS y de que haya presentado la documentación señalada, tenía la obligación de almacenar sus residuos sólidos en contenedores debidamente rotulados y que identifiquen plenamente el tipo de residuo del que se trate.
44. En consecuencia y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Curtiduría El Porvenir no acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Industrial de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y en atención a sus características de peligrosidad, toda vez que algunos residuos carecían de almacenamiento o eran almacenados en contenedores que no tenían rotulado. Esta conducta vulnera la obligación contenida en los Artículos 10° y 38° del RLGRS. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Porvenir respecto de este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Porvenir, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
46. En sus descargos, Curtiduría El Porvenir indicó que luego de la supervisión realizó las siguientes acciones: (i) rotuló el área donde se colocaba el pallet con los bloques de viruta compactada y cercó el piso donde cae la viruta; (ii) rotuló los cilindros que contienen el material particulado; (iii) señaló la zona donde estaba el tablero con los bloques de lodos en proceso de secado; y, (iv) trasladó al almacén central el punto de acopio de envases vacíos de productos e insumos químicos cerca del sistema de tratamiento de efluentes.
47. A fin de acreditar lo anterior, el administrado adjuntó a sus descargos las siguientes fotografías³³:

³³ Folios 186 al 189 del Expediente.





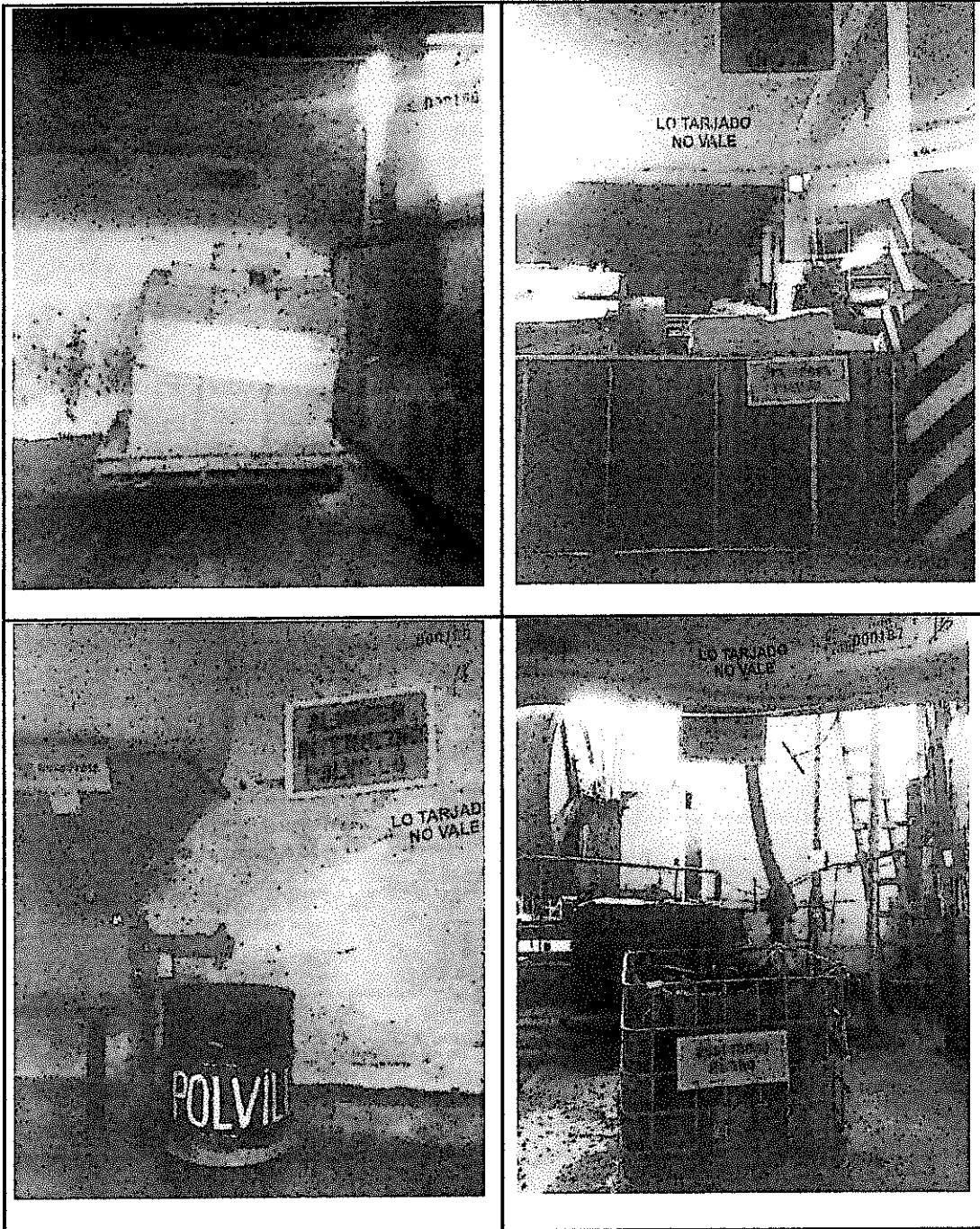
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS



48. Si bien el administrado ha señalado las áreas donde se encontrarían almacenados temporalmente los residuos sólidos generados, no ha cumplido con almacenar los residuos en contenedores rotulados y que identifiquen al tipo de residuo del que se trate, conforme lo exigido por los Artículos 10° y 38° del RLGRS, toda vez que los lodos (residuos peligrosos) siguen expuestos para su secado a la acción del aire y la viruta obtenida del proceso de raspado de cuero continua dispuesta sobre el suelo y en contacto con el ambiente.



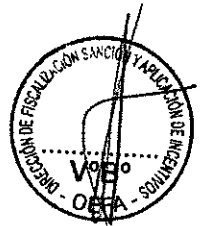


- 49. Adicionalmente, a través del Informe N° 052-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que en el Informe N° 096-2015-OEFA/DS-IND³⁴, correspondiente a la supervisión regular efectuada a la Planta Industrial de Curtiduría El Porvenir el 17 de abril del 2015, se indica que: "(...) el administrado cuenta con un contenedor metálico para el acopio de los residuos generados en su planta industrial (...)." Ello, evidencia que el administrado no subsanó la conducta infractora advertida en la supervisión del 16 de abril del 2014, en tanto que no implementó un contenedor rotulado en cada una de las áreas de la Planta donde se generan residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- 50. En atención a ello, corresponde ordenar a Curtiduría El Porvenir como medida correctiva que implemente contenedores debidamente rotulados e identificados según código de colores, y ubicarlos en las diversas áreas de la planta industrial donde se generen residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme al siguiente detalle:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiduría El Porvenir no acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Industrial de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y en atención a sus características de peligrosidad, toda vez que algunos residuos carecían de almacenamiento o eran almacenados en contenedores que no tenían rotulado.	Implementar contenedores debidamente rotulados e identificados según código de colores, y ubicarlos en las diversas áreas de la Planta Industrial donde se generen residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a fin de lograr un adecuado acondicionamiento de cada tipo de residuo, conforme a lo establecido en los Artículos 10° y 38° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de fotografías y/o videos con fecha cierta que acrediten la implementación de los contenedores debidamente rotulados, los cuales deberán estar referenciados en un plano de ubicación (con respecto a los demás componentes, considerando coordenadas UTM WGS84).

- 51. Dicha medida tiene por finalidad que Curtiduría El Porvenir realice un acondicionamiento de los residuos sólidos que se adecúe a la normativa ambiental, a efectos de evitar que la actividad productiva genere mayores impactos negativos sobre el medio ambiente.
- 52. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha considerado el tiempo necesario para el requerimiento de los contenedores y su transporte hacia la planta industrial del administrado. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudieran implicar el transporte y la ubicación de los contenedores, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Curtiduría El Porvenir contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Industrial; y, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva



34 Folios 208 al 212 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS

53. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS³⁵ establece como obligación del generador de residuos sólidos peligrosos almacenar, acondicionar, tratar o disponer los mismos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de este.
54. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS³⁶ señala que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. El almacén central deberá contar con las instalaciones previstas en el mencionado artículo, tales como un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, pisos lisos e impermeabilizados, detectores de gases peligrosos, etc.
55. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS³⁷ define al almacenamiento central como al lugar o instalación donde se consolidan y acumulan los residuos sólidos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior

³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

³⁷ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado".





tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

a) **Hecho detectado**

- 56. Durante la supervisión efectuada el 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial eran almacenados en distintos puntos de acopio al interior de la misma, en lugar de ser dispuestos en un almacén central que reuniera las condiciones previstas en el Artículo 40° del RLGRS³⁸:

"8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 02
Inadecuadas condiciones de manejo de residuos peligrosos en los puntos de acopio al interior de la planta
<i>Los residuos como: lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales, envases vacíos de productos/insumos químicos, virutas de raspado de cuero (...) se encuentran acopiados al interior de la planta de producción sobre pallets y piso de cemento, en espacios no señalizados y carentes de contenedores (...).</i>
(...)"

- 57. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos se encontraban almacenados en diferentes puntos de la Planta Industrial³⁹.
- 58. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado en las fotografías N° 2, 4 y 9 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa la acumulación de los residuos peligrosos generados en la Planta Industrial de Curtiduría El Porvenir en diferentes puntos al interior de la planta⁴⁰:

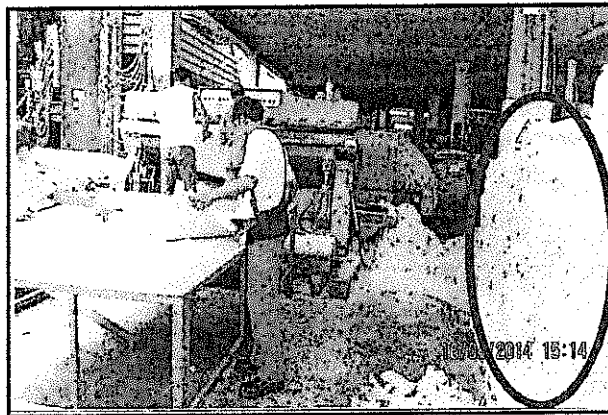
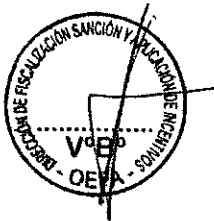


Foto N° 2



³⁸ Folio 27 (reverso) del Informe N° 0046-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

³⁹ Folio 7 del Expediente.

⁴⁰ Folios 19, 11 y 12 del Informe N° 0046-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS

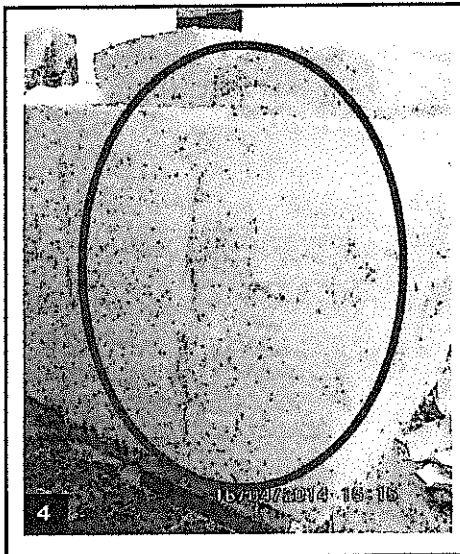


Foto N° 4

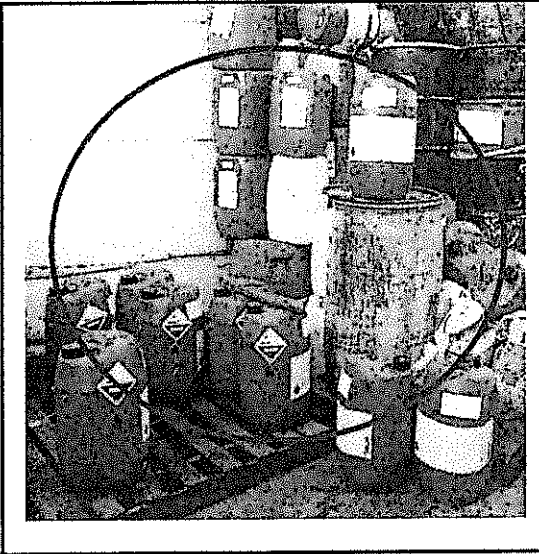


Foto N° 9

59. De las fotografías se observa lo siguiente:

- En las fotografías 2 y 4 se observa viruta en bloques, almacenada sobre pallets luego de haber sido compactada en la máquina de prensado, ubicada en la misma área donde se realiza el proceso de raspado de cuero que le dio origen.
- En la fotografía 9 se observan envases vacíos de productos químicos almacenados cerca al sistema de tratamiento de aguas residuales.

60. Las fotografías evidencian que, como consecuencia de no contar con un almacén central, estos se encontraban acumulados en distintos puntos de la Planta.

b) Análisis de la imputación

61. La presente imputación está referida a la obligación del administrado de implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial y no respecto del manejo de los residuos sólidos no peligrosos.

62. Curtiduría El Porvenir manifiesta que actualmente cuenta con almacenes centrales tanto para residuos sólidos peligrosos como para no peligrosos, cuyos ambientes se encuentran debidamente rotulados, conforme las fotografías adjuntas al escrito de descargos⁴¹. Agrega que el punto de acopio de envases vacíos de productos e insumos químicos cerca del sistema de tratamiento de efluentes fue trasladado al almacén central.

63. Se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la eventual subsanación posterior al hallazgo verificado el 16 de abril del 2014, no eximiría al administrado de su



⁴¹ Folios 184 y 190 del Expediente.



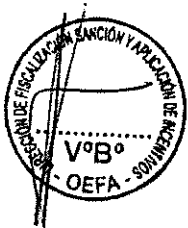
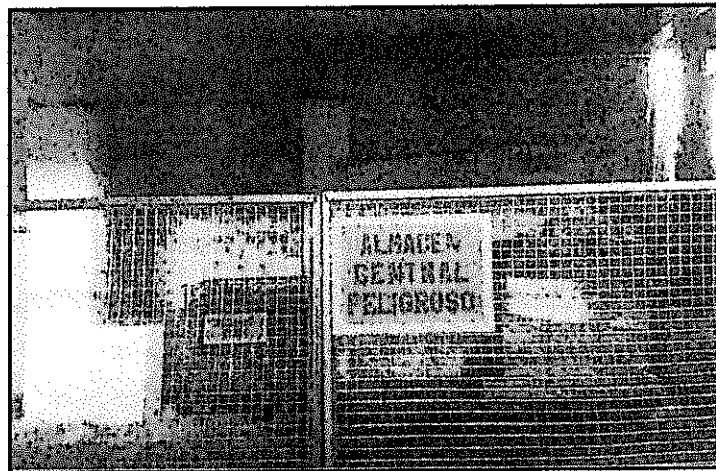


responsabilidad administrativa por no haber implementado oportunamente el referido almacén central. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

64. En consecuencia y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Curtiduría El Porvenir no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Industrial. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Porvenir respecto de este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

65. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Porvenir, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
66. En sus descargos, Curtiduría El Porvenir indicó que luego de la supervisión realizada las siguientes acciones: (i) implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, conforme la fotografía adjunta al escrito de descargos; y, (ii) trasladó los envases vacíos de productos e insumos químicos al referido almacén central.
67. A fin de acreditar lo anterior, el administrado adjuntó a sus descargos la siguiente fotografía:



68. No obstante, la citada fotografía no permite verificar si el almacén central implementado por el administrado reúne todas las condiciones previstas en el Artículo 40° del RLGRS.
69. Adicionalmente, a través del Informe N° 052-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que en el Informe N° 096-2015-OEFA/DS-IND⁴², correspondiente a la supervisión regular efectuada a la Planta Industrial de

⁴² Folios 208 al 212 del Expediente.





Curtiduría El Porvenir el 17 de abril del 2015, se indica que: "(...) el administrado cuenta con un área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en su planta industrial, la cual se encontró techada y con piso de cemento. Sin embargo, dicha área no se encontraba cercada, cerrada, ni contaba con barreras que impidan su acceso; tampoco contaba con canales/diques para la contención en caso de derrame de residuos líquidos (...)." Ello evidencia que el administrado no subsanó la conducta infractora advertida en la supervisión del 16 de abril del 2014.

- 70. En tal sentido, corresponde ordenar a Curtiduría El Porvenir como medida correctiva que implemente un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, según el siguiente detalle:

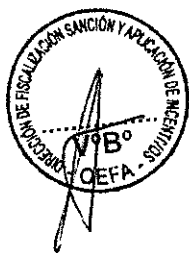
Table with 4 columns: Conducta Infractora, Obligación, Plazo de Cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details the requirements for a central storage facility for hazardous waste.

- 71. Dicha medida tiene por finalidad que la planta industrial cuente con un almacén central adecuado para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, que se adecue a la normativa ambiental, a efectos de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el medio ambiente.

- 72. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha⁴³.

- 73. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

⁴³ Para fijar el plazo de cumplimiento para el acondicionamiento del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648, en la cual el plazo para la ejecución del proyecto es de 12 días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el acondicionamiento del almacén, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.





74. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Porvenir S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Curtiduría El Porvenir S.A. no acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Industrial de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y en atención a sus características de peligrosidad, toda vez que algunos residuos carecían de almacenamiento o eran almacenados en contenedores que no tenían rotulado.	- Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Numeral 1, y Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Curtiduría El Porvenir S.A. no implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Industrial.	- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Curtiduría El Porvenir S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

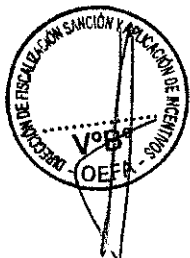
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Curtiduría El Porvenir S.A. no acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Industrial de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y en atención a sus características de peligrosidad, toda vez que algunos residuos carecían de almacenamiento o eran almacenados en contenedores que no tenían rotulado.	Implementar contenedores debidamente rotulados e identificados según código de colores, para residuos peligrosos y no peligrosos, y ubicarlos en las diversas áreas de la planta industrial en las cuales sean generados.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de fotografías y/o videos con fecha cierta que acrediten la implementación de los contenedores debidamente rotulados, los cuales deberán estar referenciados en un plano de ubicación (con respecto a los demás componentes, considerando coordenadas UTM WGS84).
2	Curtiduría El Porvenir S.A. no implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Industrial.	Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características y especificaciones de su diseño, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos, así como su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes, considerando coordenadas UTM WGS84).

Artículo 3°.- Informar a Curtiduría El Porvenir S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Informar a Curtiduría El Porvenir S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Informar a Curtiduría El Porvenir S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos,



dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa será tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AJA



